

Glasfe, ita notabiliter declarat
Cinus in l. si certis annis, in 10.
question. C. de pact. Bald. & Paul.
in l. 2. C. de doib. promiss. Joannes
Andre. in cap. fin. de causa
pessess. & prop. Anton. de Butr.
in cap. pervenit, de censib. Alex.
in consil. 113. volum. primo Jas.
in dicta leg. si certis annis, in fin.
col. qui eos refert, & sequitur &
plures idem tenentes.

A D D I T I O.

Circa istam questionem vid. A
Gam. dec. 46. & communem resolu-
tionem in addis. ibid. aliasq; bonas
Remissiones ibid. adductas. Vide
etiam omnino Anton. Theaur. de-
cis. 205. Ceval. in pract. commun.
cap. 425. num. 6. Azeved. in leg. 5.
tit. 15. lib. 4. nov. Recopil. ibid.

Ad istam limitationem vide om-
nino Remissionem in princip. istius
quest. positam.



TRACTATUS



TRACTATUS
DE
PARTITIONIBUS
BONORUM COMMUNIORUM,
PARS QUARTA

IN QUA VARIE PARTITIONUM FORMULÆ
& Exempla practica proponuntur.



UNC videamus aliquas formas & exempla partitio-
num, quibus visis & intellectis, præceptisque ac sur-
gatis aliquibus erroribus qui in his inveniuntur, facilius
in his Lector instrui, & ad similia procedere errores-
que prædictos effugere poterit. Et primo de quadam partitione fa-
cili videamus quam sic scriptam inveni, quæ talis est, postea dif-
ficiliores sequentur.

PARTICION PRIMERA.



IN la Villa de Valdepeñas en diez y siete dias del mes de
Julio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Chris-
to de mill quinientos y setenta y dos años, este dia estan-
do en unas casas donde hazia su morada al tiempo que era vivo
Ayora de Partitionib. D d d Pedro

Pedro Garcia Caro difunto que este en gloria, vezino que fue de la dicha Villa de Valdepeñas, que son en ella; que es linde de casas de Juan de Prado y casas de Alvaro de Dueñas en la calle real, estando en ellas Francisca González muger que fue del dicho Pedro Garcia Caro, y de presente lo es de Diego González vezino que fue de la dicha Villa; de la una parte, y de la otra Pedro Garcia Serrano vezino de la dicha Villa, en nombre y como Curador, y guardador que es de Alonso y Pedro, Juanna, Anna, Maria, y Leonor menores hijos del dicho Pedro Garcia Caro, y de la dicha Francisca González, proveydo por autoridad de juez competente, la dicha Francisca González en presencia y con licencia del dicho Diego González su marido, que le pidio y demando para el otorgamiento de esta escritura, el dicho Diego González que estava presente à lo susodicho, otorgo y conocio, que dava la dicha licencia y facultad cumplida à la dicha Francisca González su muger, para lo que abajo sera contenido, y plazele dello, y se obligo de no le contradizeir en tiempo alguno debajo de expresa obligacion que para ello hizo de su persona y bienes que fueron juntos y ayuntados, para hazer particion y cuenta y division de los bienes rayzes: y muebles, y semovientes que quedaron y fincaron por muerte del dicho Pedro Garcia Caro difunto entre los dichos su muger y hijos en presencia de mi Rodrigo Alvarez, escrivano de su Magestad real, y su escrivano del concejo, y publico de la dicha Villa, y de los testigos abajo escritos; la qual dicha cuenta y particion y division de los dichos bienes se hizo en la forma y manera que abajo ira declarado.

¶ Primeramente las dichas partes hizieron demonstracion de una escritura de testamento otorgada por el dicho Pedro Garcia Caro por ante mi el dicho escrivano, su fecha en la dicha Villa de Valdepeñas à dos dias del mes de Mayo del año pasado de quinientos y setenta años, por la qual hizo ciertas declaraciones, mandas y legados, y instituyo por sus herederos legitimos en sus bienes à los dichos Pedro y Alonso, Juana, Anna, Maria y Leonor sus hijos y de la dicha Francisca González, segun que esto y otras cosas mas por estenso se contienen en la dicha escritura de testamento.

¶ Ytem las dichas partes mostraron y presentaron otra escritura

tura de inventario hecha de los bienes rayzes y muebles y semovientes, que quedaron y fincaron por fin y muerte del dicho Pedro Garcia Caro difunto, y del aprecio y tasacion dellos por ante mi el dicho escrivano, el tenor del qual es este que se sigue.

¶ En la Villa de Valdepeñas à diez y siete dias del mes de Março año de el nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill quinientos y setenta y un años, este dia estando en unas casas donde solia hazer su morada al tiempo que era vivo Pedro Garcia Caro difunto que este en gloria, vezino que fue de la dicha Villa, que son linderas de casas solar de Juan de Prado, y casas solar de Alvaro de Dueñas, y la calle real, estando en ellas Francisca González viuda muger del dicho Pedro Garcia Caro, luego la dicha Francisca González dijo, que por quanto el dicho Pedro Garcia Caro su marido fallecio desta presente vida havia nueve dias, y al tiempo de su fin y muerte dejó por sus hijos legitimos y della, à Alonso, y Pedro, y à Juana, Anna, Maria, y Leonor, y ciertos bienes rayzes y muebles, y semovientes, y de los dichos bienes conforme à como es obligada quiere hazer inventario, y aprecio juridico, para dellos hazer quenta y particion y division dellos entre ella y los dichos sus hijos en presencia de mi Rodrigo Alvarez escrivano de su Magestad Real, y su escrivano de concejo y publico de la dicha Villa, y de los testigos abajo escritos, por tanto que pedia y pidio à mi el dicho escrivano escriva è inventarie los dichos bienes que quedaron y fincaron por fin y muerte del dicho Pedro Garcia Caro su marido, y la de testimonio dello para conservacion de su derecho, y los bienes rayzes y muebles y semovientes, de que hizo el dicho inventario y aprecio y tasacion dellos, en la forma y manera que abajo se dira, que es la siguiente.

¶ Las dichas casas y solares arriva nombradas y alindadas y tasadas y apreciadas por mandamiento de la justicia de la dicha Villa, por Alonso de Villanueva y Francisco de Ortega alvañiles y fieles alarifes de la dicha Villa, en cinquenta y cinco mill maravedis.

¶ Ytem otros dos solares para hazer casa junto al solar de las dichas casas ya nombradas y alindadas aliade del dicho solar, y solar para casa de la viuda de Tapia, y de la calle real que va junto al corral del concejo de la dicha Villa, tasados y aprecia-

dos en cumplimiento del dicho mandamiento por los dichos alarifes en tres mill maravedis.

¶ Ay otras partidas apreciadas en este inventario, que no se ponen aqui por su proligidad.

¶ Affi hecho el dicho inventario y aprecio de los dichos bienes rayzes y muebles y semovientes en la manera que dicha es, la dicha Francisca Gonçalez juro en forma de derecho por Dios y por Santa Maria y por una señal de la Cruz en que puso su mano derecha y por las palabras de los Sanctos Evangelios, que no sabe, ni ha venido à su noticia mas bienes que poner y escribir en este inventario: y cada y quando que à su noticia vinieren mas bienes de los poner è inventariar y escribir por ante mi el dicho escrivano, y de todos los dichos bienes se hizo cargo que quedaran en su poder, y dellos y de todos ellos se dio por contenta y entregada à su voluntad, y renuncio la excepcion de la cosa no recibida, y se obligò de los dar cada y quando y à quien de derecho los huviere de haver, fo pena de pagar su valor de los dichos bienes en que van estimados y apreciados con el dublo.

¶ Y despues de lo fuso dicho en la dicha Villa de Valdepeñas en veynte y nueve dias del mes de Mayo año del Señor de mill quinientos y setenta y un años, en presencia de mi el dicho escrivano y de los testigos abajo escriptos, parecio la dicha Francisca Gonçalez muger que fue de el dicho Pedro Garcia Caro difunto, y dijo, que de mas de los bienes contenidos en el dicho inventario de fuso contenido, tiene por inventariar mas bienes, pidio à mi el dicho escrivano los escriva, è inventarie, y los bienes que se pusieron en el dicho inventario, ò aprecio dellos, son en la forma y manera siguiente.

¶ Primeramente ciento y ochenta fanegas de trigo, que cupo à la dicha hazienda, que quedo y finco por fin y muerte del dicho Pedro Garcia Caro difunto, del arrendamiento de las tierras de pan pertenecientes à su Magestad en la dicha Villa, que el dicho Pedro Garcia Caro arrendo, es de los años de mill y quinientos y setenta y un años, que se dio por vendido à precio de trecientos y diez maravedis cada fanega, cinquenta y siete mill, trecientos y cinquenta maravedis.

¶ Y treynta y tres fanegas de cevada, que cupo del dicho arrendamiento

LVII. M.
CCC. L.

damiento de tercias de los dichos dos años, à medio ducado cada fanega, que montan diez y seys ducados y medio.

¶ Ytem se ponen por cuerpo de bienes en este inventario diez y ocho mill y setenta y un maravedis y medio; de la renta de las tercias de maravedis, pertenecientes à su Magestad que el dicho Pedro Garcia tuvo à renta del año proximo pasado de quinientos y setenta y un años.

¶ Ytem se pone por cuerpo de bienes en este inventario doze mill maravedis que huvo de ganancia en la renta de las alcavalas en la dicha Villa, del año de quinientos y setenta años, de que fue arrendador el dicho Pedro Garcia Caro, y pagada dicha renta, le cupo de su parte de ganancia los dichos doze maravedis.

¶ Ytem se pone por cuerpo de bienes en este inventario seyscientos y quarenta y dos maravedis que devia à la dicha hazienda Pedro Garcia Serrano vezino de la dicha Villa.

¶ Ytem un almirez con su mano en un ducado.

Y juro en forma de derecho que no ay mas bienes que poner en este inventario y cada quando que à su noticia vinieren mas bienes los hara poner y escribir en este dicho inventario, y rogo à un testigo por ella firme. Testigos Rodrigo de Soto y Sebastian Gonçalez vezinos de la dicha Villa, y lo firmo el dicho Sebastian Gonçalez: ante mi Rodrigo Alvarez publico.

¶ Affi que suman y montan los dichos bienes escriptos y contenidos en el dicho inventario de fuso contenido en la manera que dicha es trecientos y setenta y siete mill y quinientos y ocho maravedis y medio, como por el dicho inventario consta y parece.

¶ De los quales dichos trecientos y setenta y siete mill y quinientos y ocho maravedis y medio de fuso contenidos se facan los maravedis siguientes.

¶ Primeramente se faca para la dicha Francisca Gonçalez treynta y tres mill y setecientos y doze maravedis del dote y bienes que llevò à poder del dicho Pedro Garcia Caro al tiempo que se casaron, los treze mill y seteciētos y doze maravedis en bienes muebles, joyas y preças de casa, y los veynte mill maravedis en tres aranzadas de majuelo de à quatrocientos estadales, con un pedaço de tierra de riego para huerta; que el dicho majuelo es de dos aranzadas y media en el dicho pedaço de tierra de riego media aranzada, que es todo en

el Valdilejo, termino de la dicha Villa de Valdepeñas, fo ciertos linderos y al tiempo del dicho casamiento fue por aprecio y estimacion, y despues se aprecio y estimo en los dichos veynte mill maravedis, como todo consta y parece por escrituras por ante mi el dicho escrivano, sus fechas de la dote en tres de Octubre de quinientos y cinquenta y quatro años, y de la estimacion y aprecio de la heredad, en tres dias del mes de Mayo, del año de quinientos y cinquenta y cinco años, segun que las dichas partes le mostraron, que todo montò los dichos treynta y tres mill y setecientos y doze maravedis.

¶ Ytem se facan para la dicha Francisca Gonçalez otros quarenta y tres mill trecientos y quarenta y nueve maravedis, que huvo de haver y heredar y huvo y heredo en los bienes de Leonor Lopez su madre, como consta y parece por la quenta y particion que dello se hizo entre ella y sus hermanos, por antemi el dicho escrivano, en onze dias del mes de Março del año de quinientos y sesenta y siete años.

¶ Assi que fuman y montan los maravedis es que se facan en la forma suso contenida, setenta y seys mill novecientos y cinquenta y ocho maravedis y medio, como arriba esta declarado.

¶ Los quales setenta y seys mill novecientos y cinquenta y ocho maravedis y medio suso contenidos, quitados y descontados de los dichos trecientos y setenta y siete mill y quinientos y ocho maravedis y medio suso declarados, restan trecientos mill y quinientos y cinquenta maravedis.

¶ De los quales trecientos mill quinientos y cinquenta maravedis suso contenidos se facan los maravedises siguientes.

¶ Primeramente se facan treynta y cinco mill para los dichos menores de los bienes, y capital que el dicho Pedro Garcia Caro difunto metio en bienes al matrimonio al tiempo que se caso con la dicha Francisca Gonçalez su muger segun que el dicho Pedro Garcia Caro lo declaro por el testamento con que murio, lo qual tuvieron por bueno y lo confintieron todas las dichas partes.

¶ Los quales treynta y cinco mill maravedis suso contenidos descontados de los dichos trecientos mill quinientos y cinquenta maravedis suso declarados restando ciento y sesenta y cinco mill quinientos y cinquenta maravedis.

¶ De los quales dichos docientos y sesenta y cinco mill y quinientos

xxxliij. M.
Dec. xij.xliij. M.
ccc. xlix.lxxvi. M.
Dccc.
lvij.

ccc. M. D. L.

xxxv. M.

c. l. xv.
M. D. L.

nientos y cinquenta maravedis se facan los maravedis siguientes.

¶ Primeramente se facan quinze mill maravedis para redimir un censo que las dichas partes declaran haver tomado durante el matrimonio entre los dichos Pedro Garcia Caro, y Francisca Gonçalez su muger del contador Agustín de Arceo. xv. M.

Ytem se facan diez y siete mill maravedis para pagar à Pedro Ximenez de Villa nueva vecino de la dicha villa que el dicho Pedro Garcia Caro declaro por su testamento, con que murio, que le devia de ciertos carneros que del compro durante el matrimonio entre el y la dicha Francisca Gonçalez su muger. xvii. M.

¶ Ytem se facan dos mill dozientos y cinquenta maravedis para pagar à Juan Ruyz Castellano vezino de la dicha villa que el dicho Pedro Garcia Caro declaro por su testamento con que murio, y lo mando pagar que lo devia. ii. M. cc. l.

¶ Ytem se facan quarenta reales para pagar à Pedro Vazquez vezino de Jaen trapero que el dicho Pedro Garcia Caro por su testamento con que murio le mando pagar. i. M. cc. l.

¶ Ytem se facan seis ducados para pagar à Juan de Prado que el dicho Pedro Garcia Caro por su testamento con que murio le mando pagar que le devia de dinero de el à el. l. v.

¶ Ytem se facan cinquenta y nueve reales que la dicha Francisca Gonçalez pagò à Francisco Ruyz de Llera vezino de la dicha villa, que las dichas partes declararon que el dicho Pedro Garcia Caro devia: mostro la dicha Francisca Gonçalez carta de pago dellos. ii. M. ccl.

¶ Item por quanto los dichos Pedro Garcia Caro, y Francisca Gonçalez su muger, y el dicho Pedro Garcia Serrano y Juana de la Torre su muger arrendaron y recibieron à renta de concejo de la dicha villa, las tercias de pan y maravedis pertenecientes à su Magestad en la dicha villa que el dicho Concejo tiene por encabezamiento por tiempo de nueve años, porque tomaron à su cargo de redimir por el dicho Concejo mill y trezientos ducados de principal de censo que tenia de Diego Corvera vezino de la ciudad de Baeca en el entre tanto que no le redimiesse, pagasse la carozena del dicho censo en cada un año la mitad por el dia de Pascua de Navidad, y la otra mitad por el dia de san Juan del mes de Junio con ciertas condiciones, como se contiene en las escrituras que sobre ello estan otorgadas, y es à cargo de los dichos Pedro

400 Ayora de Partitionibus, Pars IV.

Pedro Garcia Caro y la dicha Francisca Gonçales su muger, la mitad del dicho arrendamiento, y por razon dello la dicha Francisca Gonçalez pago de la catorzena del dicho censo que era à su cargo, que monto veynte y feys mill y ciento y diez y ocho maravedis de tres pagas despues del fallecimiento del dicho Pedro Garcia Caro, que fueron de Navidad de setenta, y san Juan y Navidad de setenta y un años, facan se los dichos maravedis por la dicha Francisca Gonçalez, porque se inventariaron los frutos del dicho arrendamiento, del dicho tiempo.

¶ Item se facan ocho ducados para pagar à Pedro Ximenez de Villanueva, vezino de la dicha villa guardador de Pedro menor, hijo de Anton. Sanchez de Bernardino, para acabarle de pagar el alcance que se hizo à los bienes del dicho Pedro Garcia Caro, por la cuenta que se le tomo de los bienes del dicho menor, porque el dicho Pedro Garcia Caro fue su guardador primero.

¶ Item se facan para pagar ciento y quatro reales à Martin de Valera en nombre del contador Agustin de Arceo, que se devian de cierta cal, como lo declararon todas las partes.

¶ Item se facan mill ochocientos y cinco maravedis para pagar al contador Agustin de Arceo lo corrido del dicho censo suso contenido de quinze mill maravedis de principal de tres pagas, que fueron la de Navidad de en fin del año de quinientos y setenta, y san Juan, y Navidad de quinientos y setenta y uno.

¶ Item se facan diez y ocho mill y setecientos maravedis para pagar à la dicha Francisca Gonçalez, que pago de los bienes del dicho inventario à Christoval de Cazorla y sus compañeros vezinos de la ciudad de Jaen que le devia el dicho Pedro Garcia Caro de cierto vino ante mi el dicho escrivano.

¶ Assi que sumam y montan los maravedis que se facan en la forma suso contenida, noventa y dos mill y ochocientos y veynte y cinco maravedis.

¶ Los quales noventa y dos mill ochocientos y veynte y cinco maravedis, quitados y descontados de los dichos dozientos y setenta y cinco mill y quinientos y cinquenta maravedis suso contenidos, restan ciento y setenta y dos mill y setecientos y veynte y cinco maravedis.

¶ De los quales dichos ciento y setenta y dos mill, setecientos y veynte

xxxvj. M.
c. xvij.

liij. M.

liij. M. D.
xxxvj.

M. Dccc. v.

xvij. M.
Dcc.

xcij. M.
Dccc. xxv.

c. lxxij. M.
Dccc. xxv.

Formula Partitionum Exempl. I. 401

y veynte y cinco mill maravedis suso contenidos, se facan los maravedis siguientes.

¶ Sacanse tres mill y quinientos maravedis para la dicha Francisca Gonzalez de los dichos bienes del dicho Pedro Garcia Caro, *liij. M. D.* que le mando de arras al tiempo que con ella se caso por escriptura de dote otorgada por el dicho Pedro Garcia Caro, que es la decima de los bienes del capital del dicho Pedro Garcia Caro.

¶ Item se facan para la dicha Francisca Gonzalez siete ducados que las dichas partes declararon haver gastado de bienes del dicho inventario en el Mortuorio y Missas, cera y pias causas del dicho Pedro Garcia Caro en cumplimiento del testamento por el otorgado con que murio.

¶ Assi que suman y montan los maravedis que se facan en la forma suso declarada, feys mill y ciento y veynte y cinco maravedis.

¶ Los quales dichos feys mill, ciento y veynte y cinco maravedis quitados y descontados de los dichos ciento y setenta y dos mill, setecientos y veynte y cinco maravedis, resta por bienes multiplicados entre los dichos Francisca Gonzalez y Pedro Garcia Caro su marido, ciento y setenta y feys mill y feyscientos maravedis.

¶ Los quales dichos ciento y setenta y feys mill y feyscientos maravedis suso contenidos hechos dos partes, una para la dicha Francisca Gonzalez viuda, y otra para los dichos Alonso y Pedro, y Juana, Anna, Maria, y Leonor menores, pertenecen à cada mitad ochenta y tres mill y treientos maravedis.

¶ Huvo de haver la dicha Francisca Gonzalez viuda, de su dote y herencia setenta y feys mill novecientos y cinquenta y ocho maravedis y medio, y para ser pagada de las arras que la mando el dicho su marido tres mill y quinientos maravedis, y para ser pagada de lo que gasto en el Mortuorio y pias causas del dicho su marido, dos mill feyscientos y veynte y cinco maravedis, y para redimir el censo del contador Agustin de Arceo quinze mill maravedis, y para pagar la catorzena del dicho censo mill feyscientos y cinco maravedis, y para pagar la deuda del dicho Pedro Ximenez diez siete mill maravedis, y para pagar la deuda de Juan Ruyz Castellano, feys ducados, y para pagar la deuda de Pedro Vazquez vezino de Jaen Trapero, quarenta reales.

Ayora de Partitionibus.

Ecc les,

Err. r.

Error.

M. Dccc.

vj. M. C. xxv.

c. lxxij. M. Dc.

lxxxij. M.
ccc.

les, y para pagar la deuda de Juan de Pradro feys ducados, y para pagar la deuda de Christoval Ruyz de Lara dos mill y feys maravedis, y para pagar la deuda de la catorzena del censo de Diego Corvera vezino de la ciudad de Baeça, veynte y feys mill ciento y diez y ocho maravedis, y para pagar la deuda de Martin de Valera en nombre del contador Agustín de Arceo, tres mill quinientos y treynta y feys maravedis, y para pagar la deuda de Christoval de Caçorla y fus compañeros diez y ocho mill y feys-cientos maravedis, y para pagar la deuda de Pedro Ximenez de Villanueva tres mill maravedis, y para ser pagada de su mitad de multiplicado ochenta y tres mill y trezientos maravedis, que assi monta todo dozientos y cinquenta y nueve mill dozientos y ocho maravedis y medio.

cc. lix.
M. cc. viij.

M E N O R E S.

¶ Huvieron de haver los dichos Alonso, y Pedro, y Juana, Anna, Maria, y Leonor menores del dicho Pedro Garcia Serrano su guardador en su nombre, de los bienes del capital del dicho Pedro Garcia Caro su padre, treinta y cinco mill maravedis, de su mitad de multiplicado ochenta y tres mill y trezientos maravedis, que assi monta todo ciento y diez y ocho mill y trezientos maravedis.

e. xvij.
M. ccc.

¶ Y por quanto como dicho y declarado esta en un capitulo de suso, en esta quenta y particion los dichos Pedro Garcia Caro y Francisca Gonzalez su muger, y Pedro Serrano y Juana de la Torre su muger, todos quatro de mancomun arrendaron y recibieron à renta del dicho Concejo de la dicha villa de Valdepeñas, las dichas tercias de pan y maravedis pertenecientes en esta dicha villa à su Magestad, que el dicho Concejo tomó, y tiene por encabezamiento por el dicho tiempo de nueve años, por precio en todos ellos de mill y trezientos ducados que se obligan de redimir de un censo que el dicho Concejo tomó para pagar à su Magestad la excepcion de la dicha villa, de Diego Corvera vezino de la ciudad de Baeça, y que mientras no le redimiesen pagassen la catorzena dellos, con ciertas condiciones, penas y posturas, como se contiene en las

las escripturas sobre ello otorgadas, del qual dicho tiempo del dicho arrendamiento ha corrido quatro años, queda por correr cinco años, y no esta redimida parte ninguna del dicho censo; por tanto las dichas partes dieron, y declararon, y consintieron, y huvieron por bien, que no embargante esta dicha escriptura de particion hecha entre ellos de los dichos bienes, que todos ellos en quanto al dicho censo, assi sobre la paga y catorzena y redempcion del que den por indiviso, y todos obligados y hypotecados como lo estan à la paga y cumplimiento dello conforme à las dichas escripturas: en tal manera, que si huviere ganancia en el dicho arrendamiento, que de todo el lleve la quarta parte della la dicha Francisca Gonzalez, y otra quarta parte los dichos menores, y los dichos Pedro Garcia Serrano, y su muger otras dos quartas partes, y si perdida, la partan en la forma suso declarada, y la paguen, la una quarta parte la dicha Francisca Gonzalez, y la otra quarta parte los dichos menores, y las otras dos quartas partes los dichos Pedro Garcia Serrano y su muger, de los bienes desta quenta y particion, y obligados y hypotecados à ello, y de los mas que entre todos ellos se ganaren y multiplicaren con este cargo y gravamen cada una de las dichas partes lleve los bienes rayzes y muebles y femovientes que por esta quenta y particion llevar e le cupiere y perteneciere.

¶ Item por quanto las dichas partes digeron y declararon en el inventario, que se hizo de los bienes, que quedaron y fincaron por fin y muerte del dicho Garcia Caro difunto, se inventario quarenta fanegas de trigo, y cinco fanegas y media de cevada, y se tassó en precio cada fanega de trigo à trezientos y diez maravedis cada fanega, y cada fanega de cevada a medio ducado, que monta todo treze mill quatrocientos y diez y ocho maravedis y medio, y que el dicho trigo y cevada entra en el numero de pan que despues se inventario por ante mí el dicho escrivano, en veynte y nueve dias del mes de Mayo deste dicho presente año de quinientos y setenta y dos, que fue ciento y ochenta y cinco fanegas de trigo, y treynta y tres fanegas de cevada, y que las dichas quarenta fanegas de trigo, y cinco fanegas y media de cevada se inventariaron dos vezes, y que el precio dello se deve rebajar del numero del dicho inventario,

Ecc 2

y assi

y assi se rebajo en la manera siguiente.

§ Montan las dichas quarenta fanegas de trigo, y cinco fanegas y media de cevada à los dichos precios los dichos treze mill quatrocientos y diez y ocho maravedis y medio.

§ Los quales dichos treze mill quatrocientos y diez y ocho maravedis y medio, hechos dos partes, es cada parte seys mill setecientos y nueve maravedis, los quales se le quitan à la dicha Francisca Gonçalez de su parte, y à los dichos menores otros tantos.

§ Cupo à la dicha Francisca Gonzalez por esta quenta y particion dozientos y cinquenta y nueve mill, dozientos y ocho maravedis y medio, como sufo es declarado.

§ De los quales dichos dozientos y cinquenta y nueve mill dozientos y ocho maravedis y medio, quitados y descontados los dichos seys mill setecientos y nueve maravedis por la razon sufo contenida, resta liquido que ha de haver la dicha Francisca Gonzalez dozientos y cinquenta y dos mill quatrocientos y noventa y nueve maravedis y medio.

§ Cupieron à los dichos menores por esta quenta y particion, ciento y diez y ocho mill y trecientos maravedis.

§ De los quales dichos ciento y diez y ocho mill y trecientos maravedis, quitados y descontados los dichos seys mill setecientos y nueve maravedis por la razon sufo contenida, resta liquido que han de haver los dichos menores ciento y onze mill quinientos y noventa y un maravedis.

§ Y desta manera en la forma sufo declarada se faca del dicho inventario y numero de bienes, las dichas quarenta fanegas de trigo, y cinco fanegas y media de cevada, y no se ha de entregar ninguna cosa ni parte dello à ninguna de las dichas partes.

§ En los dozientos y cinquenta y dos mill, quatrocientos y noventa y nueve maravedis y medio que por esta quenta y particion huvo de haver la dicha Francisca Gonçalez, fue entregada, y el dicho Diego Gonçalez su marido juntamente con ella, con el cargo y gravamen en el capitulo desta dicha quenta sufo declarado y contenido en los bienes siguientes.

Entrego

Entrego à Francisca Gonzalez.

PRimeramente la mitad de las casas y solares contenidos en el dicho inventario, que son en la dicha Villa de Valdepeñas alinde de casas y solar de Alvaro de Dueñas y la calle real, la qual dicha mitad de casas, y solares se le dan hazia la parte de la lina de de las dichas casas y solares del dicho Alvaro de Dueñas, de consentimiento de todas las dichas partes apreciada la dicha mitad por Alfonso de Villanueva y Pascual Martinez aluañiles, en precio de diez y seys mill maravedis: y la otra mitad cabe à los dichos menores en treynta y nueve mill maravedis, por estar de todo punto labrada, y haver en ella cozina, palacio, bodega, cavalleriça y camaras.

§ Item otro solar de casa con un edificio de casa hechos alinde de casa y solar de Luys Gomez, y casas de Alonso Ramirez contenido en el inventario, en tres mill y quinientos maravedis.

§ Y desta manera van otras partidas de bienes del inventario con sus aprecio, que las dos ultimas dizen en esta manera.

§ Item que cobre la deuda de seyscientos y quarenta y dos maravedis que deve el dicho Pedro Garcia Serrano contenido en el dicho inventario.

§ Item que cobre de los dichos menores sus hijos, y del dicho Pedro Garcia Serrano su guardador, en su nombre, cinco mill ciento, y cinquenta y dos maravedis y medio, que llevaron mas en su entrego.

§ Y assi fue entregado la dicha Francisca Gonçalez y el dicho Diego Gonzalez su marido en lo que huvieron de haver por esta quenta y particion.

§ En los ciento y onze mill y quinientos y noventa y un maravedis que por esta quenta y particion huvieron de haver los dichos Alfonso, y Pedro, Anna, Juana, Maria, y Leonor menores, fueron entregados, y su curador en su nombre, con el cargo y gravamen en el capitulo desta dicha quenta sufo declarado y contenido en los bienes siguientes.

§ Primeramente la mitad de las casas y solares contenidos en el dicho inventario, que son en la dicha Villa de Valdepeñas

Ecc 3 alinde

alinde de casaf y folar de Juan de Prado, y de casaf de Alvaro de Dueñas, y la dicha calle real, la qual dicha mitad de casaf y folar fe les dan azia la parte de la linde de las dichas casaf y folar del dicho Juan de Prado, y de consentimiento de todas las dichas partes apreciada la dicha mitad por alvañiles en precio de treynta y nueve mill maravedis, por estar de todo punto acabada, y haver en ella cozina, palacio, bodega, cavallerica, y camaras, y la otra mitad le cabe à la dicha Francisca Gonçalez fu madre en aprecio de diez y feys mill maravedis por estar labrada.

XVI.M.

¶ Item una huerta en el río de la agua de Ranera, termino de la dicha Villa, alinde de huerta del dicho Pedro Garcia Serrano, y con el dichorio, tassada y apreciada en cinquenta mill maravedis.

L. M.

¶ Y desta manera prosiguen otros capitulos y partidas en la dicha particion, hasta dar cumplimiento à los dichos menores en lo que huvieron de haver de su parte en los bienes del inventario y ciertos maravedis mas: y luego dize otro capitulo.

¶ Y assi fueron entregados los dichos menores, y el dicho fu curador en su nombre, en lo que por esta particion y quenta huvieron de haver, y tienen demas cinco mill, ciento y cinquenta y dos maravedis y medio que han de volver à la dicha Francisca Gonçalez fu madre.

¶ Y por quanto las dichas partes dijeron que la dicha Francisca Gonçalez pago despues del fin y muerte del dicho fu marido ocho ducados à la Cofadria del Santissimo Sacramento de la dicha Villa, que el dicho fu marido devia de alcance que le fue hecho por la quenta, que se le tomo de priorfrazgo de la dicha Cofadria, y por oluido no se sacaron por deuda del monton de los bienes, por tanto facanse de los bienes de los dichos menores, los quatro ducados, para que dellos el dicho fu guardador los pague à la dicha Francisca Gonçalez, y los otros quatro ducados fon à cargo de la dicha Francisca Gonçalez.

¶ Y assi se fenecio y hizo la dicha quenta y particion de los dichos bienes en la manera que dicha es, la qual las dichas partes huvieron por buena, cierta y verdadera, y prometieron y se obligaron de estar y passar por ella, y que no yran ni vendran contra ella,

ella, ni contra alguna cosa ni parte della, aora ni en tiempo alguno por ninguna causa ni razon que sea; y se obligaron los unos à los otros, y los otros à los otros de hazerfe los bienes que por esta quenta y particion les cabe à cada uno ciertos y sanos.

¶ Y luego todas susodichas partes en esta cuenta y particion pidieron al dicho Señor Juan Diaz de Molina Alcalde de la dicha Villa, aprueve las dichas quantas, y condemne à las dichas partes à que las guarden y cumplan como en ellas se contiene, y el dicho Señor Alcalde que todas ellas desde el principio hasta el cabo estuvo presente de pedimento de todas las susodichas partes desta dicha escriptura de quantas y particion, las aprovo, y por su sentencia diffinitiva los condeno à que las guarden y cumplan, y esten y passen por ellas segun como en ellas, y en cada una cosa y parte dellas se contiene, lo qual todas las dichas partes lo consintieron, y lo firmaron de sus nombres el dicho Señor Alcalde, y las dichas partes que sabian firmar, y por los que no sabian lo firmo un testigo, à lo qual fueron testigos los susodichos.

¶ *Hanc speciem partitionis seu divisionis bonorum libuit exempli gratia hoc in tractatu inserere, tum quod brevior, & facilius sit ceteris quas ego viderim, tum quod aliqua dubia extraordinaria que non sunt in aliis divisionibus ex ea resultent, que in ea male decisa & perperam ordinata sunt in tribus capitulis ejus, ut in sequentibus apparebit: quibus erroribus rescatas, ac emendatis, majorem utilitatem ex hac erronea divisione habebit lector, quam ex ea, que recte ordinata sit, quippe cum, erroribus cognitis facilius ab eis declinare possit, & ad viam veritatis accedere, ac justum statuere, & ordinare.*

¶ *Et primo notanda est hac divisio, & reprobanda in eo capitulo quod incipit:*

¶ Sacanse tres mill y quinientos maravedis para la dicha Francisca Gonçalez de los dichos bienes del dicho Pedro Garcia Caro, que le mando de arras al tiempo que con ella se caso, &c. Porque bien considerado, parece que se sacaron estas arras del monton de los bienes multiplicados y ganados durante el matrimonio: lo qual no se pudo hazer porque se avian de sacar despues de partidos en dos partes yguales los bienes multiplicados, faciendo las arras de la parte que cupiesse al marido de sus propios bienes, y
no de

no de los bienes comunes suyos y de su marido, *Quod est contra ius nam aræ sunt propria uxoris, & eas luatur, ut in l. 1. tit. 2. lib. 3. fo. & l. 15. de Toro, quæ hoc expresse disposuit.* Por manera que este capitulo esta errado, porque no se avia de poner en este lugar sino despues de haver sacado las deudas hechas durante el matrimonio, y sacados los capitales que trajero la muger y el marido al matrimonio, y las otras cosas que se deven sacar del cuerpo de bienes, y de lo que restare hechas dos partes yguales, de la que cupiere al marido se han de sacar y pagar las arras à la muger como deuda suya propia del marido, y no deuda comun, como se hizo en esta particion, sacando las arras del monton y cuerpo de bienes multiplicados, que es error notorio.

Solo en un caso se podria sustentar el dicho capitulo, de sacar de todo el cuerpo de bienes del inventario de los bienes multiplicados durante el matrimonio, las arras, si al tiempo que el marido se caso le entrego luego à su muger las arras que le dio, ò prometio, y la muger las huviesse recibido, y despues la huviesse consumido y gastado durante el matrimonio, empleandolas en alguna cosa, ò sustentando los gastos y cargas del matrimonio: en tal caso se sacaran de los bienes multiplicados por bienes capitales de la muger que los trajo al matrimonio pues eran suyas, como los otros bienes hereditarios, ò parafernales, pues en efecto son bienes suyos propios de la muger las arras, como lo disponen las dichas leyes reales.

¶ El otro capitulo desta particion donde ay error y agravio: es el siguiente que esta despues deste, que dize assi.

¶ Item se facan para la dicha Francisca Gonçalez, siete ducados que las dichas parentes declararon haver gastado de bienes del dicho inventario en el Mortuorio y Missas, cera y pias causas del dicho Pedro Garcia Caro, en cumplimiento del testamento por el otorgado con que murio.

¶ Porque por la misma razon, que hubo error y agravio en el precedente capitulo contra la muger, ay error en este, porque los gastos del entierro y Missas, y cera, y las otras cosas de que se haze mencion en este capitulo, no se han de sacar de los bienes comunes multiplicados, sino de la parte que le pertenece al marido de su mitad de multiplicado, ò de qualesquier otros bienes suyos, porque

teniendo

teniendo bienes qualquiera de ellos, se ha de enterrar à su costa, y es deuda suya propia, y no de la muger que queda viva, ò del marido si la muger fuesse difunta, *ut in l. at si quis, prope fin. ff. de relig. vers. de suo enim, & in l. cum, & l. Celsus, eod. tit.* y assi sacandose estos gastos del monton de los bienes multiplicados, es agravada la muger en este capitulo en la mitad, porque no deve ella cosa alguna de ellos, sino los bienes y herederos del marido, pues es negocio suyo propio, y no es deuda de la muger, ni contrayda durante el matrimonio, *de suo enim expedit defuncto funerari, non de alieno, ut in d. l. at si quis, post med. §. idem Labeo ait. vers. de suo enim, ff. de relig.* y para reformar el dicho error y agravio, se han de sacar los dichos gastos del entierro y obras pias de la parte que ha de haver, y le cupiere al marido, y à sus herederos, de la mitad de lo multiplicado y ganado durante el matrimonio y no del monton de la hacienda y bienes multiplicados, y aquello que se sacare, se ha de aplicar y restituir à la muger, para que con ello cumpla los bienes del inventario, de donde lo saco y hizo los dichos gastos, pues le esta hecho cargo de todos los bienes del inventario, como se dijo arriba en principio desta particion.

¶ El tercero error y agravio, que parece que ay en esta dicha particion, que comiença y dize assi:

¶ Por quanto las dichas partes dijeron, que la dicha Francisca Gonçalez pago despues del fin y muerte del dicho su marido, ocho ducados à la Cofadria del Santissimo Sacramento de la dicha Villa, que el dicho su marido devia de alcance que le fue hecho de la quenta, que se le tomo del priorazgo de la dicha Cofadria, y por olvido no se facaron por deuda del monton de los bienes por tanto facanse de los bienes de los dichos menores los quatro ducados, para que dellòs el dicho su guardador los pague à la dicha Francisca Gonçales, y los otros quatro ducados son à cargo de la dicha Francisca Gonçalez.

¶ Este capitulo desta particion, aunque parece que esta bien ordenado y justificado, se ha de advertir que podria estar errado y agravado en un caso, y porque esta cortamente escripto, se apuntara aqui en que caso esta bien puesto, y en que caso estaria errado, para que se entienda en otros casos semejantes de mas qualidad que este, lo que se deve saber y hazer: y digo que este capitulo

Ayora de Partionibus,

F ff

estara

estara bien puesto en esta manera: Si la muger pago esta deuda del marido de los bienes del inventario, de que le está hecho cargo della, como se le hizo al principio desta particion, y quantas, porque en tal caso aviendo ella pagado esta deuda del marido, de los bienes del inventario de que à ella se hizo cargo, es visto haverlos pagado de sus propios bienes pues le hazen cargo à ella de todos los bienes del inventario, y se parten como si ella los tuviesse, y pagando ella de sus propios bienes, ò de los bienes del inventario de que ella se haze cargo, que es lo mismo: es justo que los Menores le paguen la mitad que devian ellos desta deuda, y la otra mitad la pague la muger de sus bienes, pues ella devia la mitad de las ganancias, de las cuales se avia de facar esta deuda: Pero sino se pago de los bienes propios de la muger, ni de los bienes del inventario, sino que los pagò de los bienes que quedaron al tiempo que murio el marido, antes que se inventariassen: en tal caso estaria errado è injusto este capitulo, porque no serian los hijos obligados à pagar à la madre cosa alguna desta deuda que pago, pues la paga de los bienes communes que eran de la madre y del padre, y de lo que quedò muerto el marido antes que se hiciesse inventario dellos, de los cuales no le esta hecho cargo, como dicho es, à lo qual se ha de advertir mucho, porque este capitulo esta corto, que avia de dezir para estar justificado, en esta manera; por quanto digeron que la dicha Francisca Gonçalez pago despues del fin y muerte del dicho su marido, ocho ducados de los bienes del inventario de que le esta hecho cargo, &c. porque con dezir sola esta palabra (de los bienes del inventario) se quita esta duda, y no diciendola como no la dize, queda la dicha que arriba este apuntada, que en el un caso queda justificada la dicha partida, y en otro injusta *ut apparet ex supradictis: his autem erroribus deductis, & declaratis in ceteris remanet justa, & bene ordinata prædicta divisio.*

¶ *Posset tamen hic dubitari de alio capitulo quod in prædicta divisione continetur, an de jure valeat, vel sustineri possit? quod incipit:* Primeramente la mitad de las casaf y solares contenidas en el dicho inventario, que son en la dicha Villa de Valdepeñas, alinde de casaf y solar de Alvaro de Dueñas, &c. la qual dicha

mitad de casaf y solares se le dan azia la mitad de las casaf del dicho Alvaro de Dueñas de consentimiento de ambas las dichas partes, apreciada la dicha mitad de casaf en diez y seys mill maravedis, &c. à donde parece que los Contadores dieron la mitad de casaf en el entrego, que hizieron à Francisca Gonçalez madre de los Menores, apreciada y tassada en diez y seys mill maravedis, y la otra mitad de casaf y solares dieron à los dichos Menores apreciada en treynta y nueve mill maravedis: lo qual parece gran desigualdad y agravio, que siendo apreciadas las dichas casaf y solares en cinquenta y cinco mill maravedis, los dichos Contadores den la mitad de las dichas casaf, y las adjudiquen à la una parte en diez y seys mill maravedis, y la otra mitad à la otra parte apreciada en treynta y nueve mill maravedis, lo qual parece cosa injusta y extraordinaria, y contra toda la orden y forma que se fuele tener en las particiones, porque como digimos arriba, *in prima parte hujus Tractatus*, los Contadores, para hazer justamente la particion, no han de adjudicar ellos ninguna cosa de los bienes del inventario, de cuya particion se trata en los aprecio, que estan dichos, à ninguna de las partes, porque en esto podrian hazer mucho agravio à las partes, adjudicando al uno lo que es muy bueno, y esta apreciado en bajos precios, y al otro lo que no es tan bueno, y esta cargado y apreciado en mas de lo que vale, sino que han de fortear los bienes entre las partes, lo que han de llevar cada uno en el aprecio que esta hecho, porque esta es la forma mas justa y juridica de hazer semejantes particiones, lo qual aqui no hizieron, sino que ellos adjudicaron las dichas casaf, y en diferentes precios à las dichas partes, à cada una su mitad. De lo qual resultan dos dudas: *la una*, si pudieron adjudicarlas à partes las dichas casaf, y los otros bienes que entregaron y adjudicaron por su autoridad, sin fortearlas? *Y la otra*, si pudieron los dichos Contadores subir ò bajar el precio de cada mitad de las dichas casaf, repartiendo mas à la una mitad que à la otra, como aqui lo hizieron? *quod est bene notandum, quia ista dubia quotidie contingunt in partitionibus bonorum.*

¶ A lo qual se responde, que en el caso presente, en que estamos de esta particion; el caso es sin duda, y esta justamente he-

cho, porque se justifica de dos cosas, *la una*, que los Contadores adjudicaron la mitad de las casas divisas, y no *pro indiviso* à la dicha Francisca Gonçalez que estava azia la parte y linde de las casas de Alvaro de Dueñas, que era lo de ménos valor, porque no estava labrada, y por esto la rassarón y repartieron la otra mitad de casas en treynta y nueve mill maravedis, porque estava labrada y edificadas en ella las pieças, que el dicho capitulo dize, y no adjudicando la mitad *pro indiviso*, sino dividida; bien puede valor la una mitad mas que la otra, y assi no ay en esto agravio: y *la otra*, porque esto se hizo de conformidad y consentimiento de las partes, como lo dize y declara el dicho capitulo, que es de mucha consideracion; porque de otra manera la dicha particion era muy injusta en quanto al dicho capitulo: y no podian cargar los dichos Contadores mas de la mitad del aprecio à la una parte; y la otra mitad à la otra, haziendo las dichas adjudicaciones *pro indiviso*, ò adjudicarlas y entregarlas enteramente à la una parte en todo el precio en que fueron rassadas, que fueron cinquenta mill maravedis, en caso que los Contadores pudiesen adjudicar y entregar à las partes en los bienes del inventario lo que cave à cada uno dellos.

¶ Quanto à la otra duda, si pueden los Contadores adjudicar y entregar à las partes, à cada uno de su parte que le cabe en los bienes que à ellos les parece sin sortearlos? digo que à esto esta respondido laramente, *in prima hujus Tractatus resol. sive cap. ultim. ubi resolvimus*, que aunque es mas justificada la particion que se haze adjudicando cada uno lo que le cave por suerte, y no à su alvedrio de los Contadores, pero que tienen jurisdiccion, y pueden ellos hazer las dichas adjudicaciones y entregos à cada una de las partes, de lo que han de haver y les pertenece à su arbitrio: *Et ita utimur, que practica utilis est, & multas quæstiones dirimit, & sumitur ex decisione l. Mævius, §. arbiter, & l. judicium famil. herciscund. ff. famil. hercisc. & l. cum fideicommissum, ff. de confess. quod tamen procedit cum hac moderatione & limitatione, dum tamen prædicti Arbitri in prædictis adjudicationibus non lædant, vel gravent aliquam partem: quod si fecerint, poterit ab eis appellare, ut supra diximus in prima parte hujus Tractatus, in cap. quod de istis Arbitris ad dividendum datus loquitur, &c. videlicet cap. 4. cum alijs sequentibus.*

OTRA

OTRA FORMA
DE
PARTICION
HECHA DE LOS BIENES

Communes entre el marido y muger y hijos del
primero y segundo matrimonio.

NUNC videndum est de alia forma & exemplo partitionis bonorum inter maritum & uxorem liberos habentes, tam primi, quam secundi matrimonii, in qua nimis advertere oportet, quia difficilior est ceteris, & paucis eam rectè perficiunt sine aliquo errore, vel gravamine, ita ut merito cum Virgilio dicere possent: Apparent ratio nantes in gurgite vasto, ut ex infra dicendis apparebit.

¶ Et quia inveni quendam partitionem bonorum factam inter maritum & uxorem liberos habentes primi & secundi matrimonii, satis curiosè, & eleganti stylo factam, cujus exemplum posuit Laurentius de Niebla, in quodam brevi tractatu suo, quem fecit de Partitionibus, que paucis additis & mutatis, ritè, & rectè facta esse videtur, ideo exemplum ejus hic inferere placuit, dictamque partitionem reformare & notare in locis ubi emendatione indiget, ubi tractabimus in quibus consistant prædicti errores & gravamina, ut factus lector ea possit effugere cum casus evenierit, & ad veritatem accedere, eamque diffiniri valeat, que talis est.

Fff 3

PARTI